



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, enero 13 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00622-00**
Referencia: Verbal Sumario –Pertenencia
Demandante: Ramón Elías Castaño Arango
Demandados: Sociedad Ana María Arango e Hijos S.enC.
Auto N°: 009

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un escrito escaneado; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8) Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). **Igualmente ha indicado:** "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorga poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad" (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000 MP Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".
- Debe indicar la forma de ingreso al inmueble u obtención de la posesión del inmueble, puesto que indica que una sociedad a la cual perteneció el demandante; y la fecha en que inició dicha posesión, ya que indica que el año 2001, y luego que el año 2010.
- Se indica sumatoria de posesiones, pero no los poseedores antecedentes, y como opera la referida suma de posesiones.
- Por tratarse de una pretensión declarativa que recae sobre bien inmueble, debe allegar el certificado catastral actualizado, año 2023, que de cuenta del avalúo catastral para efectos de cuantía (art. 26-3 CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- Debe indicar dirección electrónica de los testigos (art.82-10 y art.6 Ley 2213/22).
- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.
- Igualmente, debe aportar planos e información que obra en el IGAC, para efectos de identificación plena del inmueble.
- Debe aportar el certificado especial de procesos de pertenencia del inmueble objeto de la litis actualizado, ya que a pesar de anunciarlo en el acápite de pruebas documentales este brilla por su ausencia.
- Del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada se desprende que la sociedad entró en liquidación, de tal forma que se debe establecer quien es el agente liquidador, y/o probarse la liquidación, y que se determinó sobre el inmueble en la misma, tomando en cuenta que se dice que el actor hizo parte de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA impetrada por RAMON ELIAS CASTAÑO ARANGO contra SOCIEDAD ANA MARIA ARANGO E HIJOS S. EN C.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*